

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES

(PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. BOCM Núm. 74 de 29 de marzo de 2021)

ARTÍCULO 1 – FUNDAMENTO

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por ocupación de terrenos de dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones e instalaciones similares.

ARTÍCULO 2 - HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con puestos, barracas, espectáculos y atracciones de las denominadas de ferias, así como cualquier instalación dedicada al esparcimiento, tanto en días feriados como no feriados.

ARTÍCULO 3 - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de autorización, bien para la propia utilización o aprovechamiento, o bien para la actividad que requiera la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiera obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto sujeto pasivo la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento, o el titular de los elementos físicos empleados.

ARTÍCULO 4 - CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuantía tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a los criterios señalados para cada grupo.
2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

GRUPO 1: Casetas de espectáculos, carruseles, atracciones de feria, puestos de venta, cafeterías, bares y similares, durante las fiestas locales o durante cualquier otro evento festivo

Tipo de instalación	Tarifa (€/m ²)
Atracciones de feria y similares, de superficie inferior a 100 m ²	3,25
Atracciones de feria y similares, de superficie igual o superior a 100 m ²	2,50
Casetas de tiro, dardos, tómbolas y similares	6,50
Puestos de venta de productos alimenticios de cualquier clase	10,00
Bares, chiringuitos y similares	10,00
Puestos de venta de juguetes, bisutería, artesanía, ropa y similares	5,00

Las tarifas recogidas en la tabla anterior se aplicarán a ocupaciones de duración igual o inferior a 15 días.

Si la ocupación es superior a 15 días, se aplicará la tarifa que corresponda en función del tipo de instalación, de las recogidas en la tabla anterior, multiplicada por los coeficientes especificados a continuación:

Duración de la ocupación superior a 15 días	
Concepto	Coeficiente
Duración de ocupación entre 16 y 31 días	1,20
Duración de ocupación superior a 31 días	1,40

GRUPO 2: Circos, carpas, eventos gastronómicos, espectáculos, exposiciones, teatros, cinematógrafos al aire libre y otras instalaciones u ocupaciones similares.

Tipo de instalación	Tarifa (€)
Circos, carpas, eventos gastronómicos, espectáculos, exposiciones y otras instalaciones u ocupaciones similares	350,00

Las tarifas recogidas en la tabla anterior se aplicarán a ocupaciones de duración igual o inferior a 15 días.

Si la ocupación es superior a 15 días, se aplicará la tarifa recogida en la tabla anterior, multiplicada por los coeficientes especificados a continuación:

Duración de la ocupación superior a 15 días	
Concepto	Coefficiente
Duración de ocupación entre 16 y 31 días	1,20
Duración de ocupación superior a 31 días	1,40

GRUPO 3:

Puestos temporales o móviles (camiones, caravanas, furgonetas, food trucks o elementos similares) que dispensen comidas y bebidas, que se instalen en periodos no coincidentes con las fiestas locales o con cualquier otro evento festivo

Tipo de instalación	Número de mesas (de 4 sillas)	Tarifa (T) (€/mes)
Sin mesas ni sillas	-	100,00
Con mesas y sillas	Entre 1 y 10	215,00
	Entre 11 y 20	325,00
	Entre 21 y 30	435,00
	Más de 30	595,00

Las tarifas recogidas en la tabla anterior se aplicarán por periodos mínimos de quince días. Esto es, se aplicará el siguiente criterio en función de la duración de la ocupación:

- $D \leq 15$ días: Tarifa = $T \times 0,5$
- $15 \text{ días} < D \leq 1$ mes: Tarifa = T
- $1 \text{ mes} < D \leq 1 \text{ mes y } 15 \text{ días}$: Tarifa = $T \times 1,5$
- $1 \text{ mes y } 15 \text{ días} < D \leq 2 \text{ meses}$: Tarifa = $T \times 2$
- Así sucesivamente.

Siendo:

D: Duración de la ocupación

T: Tarifa establecida en la tabla anterior

GRUPO 4:

Otras instalaciones no incluidas en los grupos anteriores

Tipo de instalación	Tarifa
Instalaciones de carácter anual	800,00 €/año
Instalaciones de aforo inferior o igual a 500 personas, independientemente de la duración de la ocupación	650,00 €/año
Instalaciones de aforo comprendido entre 501 y 1.000 personas, independientemente de la duración de la ocupación	1.225,00 €/año
Instalaciones de aforo superior a 1.000 personas, independientemente de la duración de la ocupación	1.850,00 €/año

ARTÍCULO 5 – NORMAS DE GESTION

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con todas las ocupaciones en ella reguladas.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos apartados.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento y los elementos a instalar. Deberán adjuntar a la solicitud la documentación pertinente requerida por el órgano competente para autorizar estos emplazamientos.
4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán la documentación presentada por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las solicitudes. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, una vez realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. A la vista de la documentación presentada, el órgano correspondiente concederá las autorizaciones a los peticionarios que reúnan todos los requisitos, siempre que existan plazas suficientes para el número de solicitudes.
6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados, podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado, siempre que no se haya realizado la efectiva ocupación.
7. No se concederá autorización alguna a quien tenga débitos por alguno de los conceptos regulados en esta Ordenanza, de ejercicios anteriores.
8. La Junta de Gobierno Local tendrá la posibilidad de sacar a concurso o subasta todos los aprovechamientos que en esta ordenanza se regulan, procediendo con antelación a la convocatoria del procedimiento de licitación, previa formalización de un plano con los terrenos disponibles, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando la superficie.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública para la ocupación de los terrenos de dominio público, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la correspondiente adjudicación, siendo el valor que servirá de base para la ocupación, el fijado en las tarifas de la presente Ordenanza.

El acuerdo de adjudicación será remitido al Servicio de Recaudación para que por éste se practique la correspondiente liquidación tributaria, en atención a dicho acuerdo y a las comprobaciones sobre la efectiva ocupación que se hubiera llevado a cabo.

9. Para aquellas ocupaciones del dominio público gravadas con esta tasa y que no sean objeto de procedimientos de licitación pública, se seguirán las siguientes normas:

- a) Las personas o entidades interesadas en las ocupaciones deberán solicitar ante el Departamento de Industria la correspondiente autorización municipal en la que consten las condiciones y emplazamiento de ésta, así como realizar el depósito previo de la tasa.
- b) Por los servicios municipales competentes se remitirán al Servicio de Recaudación las autorizaciones resueltas, así como en su caso, las fechas y plazos de la ocupación efectiva si éstas fuesen distintas a las autorizadas o si la ocupación se realizase sin autorización.
- c) A la vista de esta información, por el Servicio de Recaudación se verificará y comprobará la autoliquidación presentada, practicando en su caso, la liquidación que proceda.
- d) No se consentirá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido la correspondiente autorización.
- e) En el caso de denegación de la solicitud o no se resolviese expresamente la autorización solicitada y la ocupación no hubiera tenido lugar, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución de la tasa ingresada.

10. Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado, pudiendo ser prorrogadas por órgano competente y límite máximo que establezca la legislación vigente.

11. Las autorizaciones tendrán carácter personal. Queda estrictamente prohibido el subarriendo o cualquier otro acto, pacto o contrato que implique el ejercicio de la actividad por persona o entidad distinta del titular de la autorización; así como instalar una actividad distinta de la concedida. En este caso, la autoridad municipal procederá al levantamiento inmediato de la instalación, sin perjuicio de la imposición de la sanción que proceda.

12. No se consentirá ninguna ocupación del suelo público por este concepto hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la autorización correspondiente.

13. No se podrá instalar ningún puesto de mayores dimensiones que las declaradas en la solicitud que ha servido de base para la concesión de la autorización. En caso de producirse, el exceso se liquidará por el doble del precio del metro cuadrado que se haya adjudicado.

14. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública o en general en el dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

ARTÍCULO 6 – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7 – DEVENGO

El devengo y por tanto la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace en el momento de solicitar la correspondiente autorización o en el momento de realizar la ocupación de los terrenos de uso público si se hizo sin autorización.

ARTÍCULO 8 – INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas contenidas en la vigente Ley General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación y en las demás normas de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza sustituye y deroga a la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones (BOCM nº15 de 19 de enero de 2009).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación de su Texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2020, y elevada a definitiva al no presentarse reclamaciones ni sugerencias a la citada aprobación.